

RESOLUCIÓN (Expte. r 405/99 Caja España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 17 de febrero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 405/99 (2046/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 16 de noviembre de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada por Dñ^a M^a Jesús Díez Rodríguez contra Caja España S.A., con sede en León, por supuestas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de julio de 1999 D^a M^a Jesús Díez Rodríguez formuló ante el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia contra Caja España de Inversiones S.A por competencia desleal y otras conductas contrarias a la LDC.

Los hechos que la denunciante expone en su denuncia son los siguientes:

- Que la denunciante era titular, junto con sus padres, de una libreta de ahorros en la extinta Caja de Ahorros Popular de Valladolid. A través de la expresada libreta el padre de la denunciante percibía una pensión de la Seguridad Social.
- Que, pese al fallecimiento del padre de la denunciante, la Seguridad Social siguió ingresando la pensión de aquél, hasta que en mayo de

1993 reclamó a la entidad hoy denunciada las pensiones indebidamente abonadas, que ascendían a la suma de 1.417.198 pesetas, siendo abonadas por Caja España, si bien 603.568 pesetas las obtuvo del saldo existente en la cuenta expresada de la denunciante, formulando demanda de menor cuantía contra la denunciante por el resto de la cantidad, que ascendía a la suma de 813.630 pesetas.

- Que el Juzgado correspondiente de la ciudad de Valladolid estimó la reclamación de Caja España, condenándola al pago de la cantidad reclamada y al de las costas.
 - Que Caja España ha liquidado las costas con el impuesto del 16% de IVA, a sabiendas de que sus minutas no están sujetas a dicho impuesto.
 - Que dicha actuación supone una vulneración de la normativa bancaria, ocultando ingresos, haberse enriquecido injustamente, vulnerando el secreto bancario y el derecho personal y familiar de la denunciante.
2. Con fecha 16 de noviembre de 1999 el Director general del Servicio dicta Acuerdo ordenando el archivo de la denuncia al estimar que las conductas a las que ésta se refería no se encuentran entre las prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia..

Concretamente, el Acuerdo señalaba que

“La LDC garantiza la existencia de una competencia suficiente entre agentes económicos, caso en el que no se encuentra el aquí contemplado que, ni supone un ataque contrario al interés público económico ni tiene efectos sobre el funcionamiento económico del mercado.

Los hechos denunciados no reúnen ninguno de los requisitos señalados en el artículo 1 de la LDC, al no constituir acuerdo o decisión que haya tenido por objetivo eliminar del mercado a la denunciante, que a los efectos de este expediente no puede ser considerada como agente económico, enmarcándose sus relaciones entre las habituales existentes como cliente de una entidad financiera, sin que se haya producido alteración en el funcionamiento de las reglas del mercado.

En lo que respecta a la presunta infracción del artículo 6 de la LDC, es necesario precisar que Caja España de Inversiones S.A, de acuerdo con los últimos datos de la Confederación Española de Caja de Ahorro, ocupaba el 10 lugar en la clasificación de las Cajas de Ahorro, con un 2,45% del mercado, por lo que no ostenta posición de dominio en el mercado de las

entidades financieras, requisito indispensable para que en su caso pudiera hablarse de un abuso de la misma, con lo que no puede imputársele a la denunciada la comisión de la práctica prohibida por el artículo 6 de la LDC.

Por lo que se refiere a la posible aplicación del artículo 7 de la LDC, aún cuando pudiera pensarse que los hechos denunciados se encuadrasen dentro de los actos desleales que regula el art. 7 de la Ley 3/1991, de Competencia desleal (LCD), no se dan los requisitos que el art. 7 de la LDC y el Tribunal, en interpretación de dicho precepto, exigen para que una conducta se pueda tipificar en dicho artículo.

Cuanto acontece conduce a la estimación de que los hechos contenidos en la denuncia no pueden tipificarse como conductas prohibidas por la LDC en su artículo 1, 6 y 7.

En su virtud, procede acordar el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia formulada por Dña M^a Jesús Díez Rodríguez.”

3. Con fecha 9 de diciembre de 1999, Dña M^a Jesús Díez Rodríguez interpone recurso contra el expresado Acuerdo de archivo alegando, en fundamento del mismo, básicamente, lo siguiente: que Caja España ha actuado con abuso de posición dominante y mala fe, habida cuenta de que ha amenazado a la denunciante en sucesivas ocasiones afirmando “que no le cuesta pleitear” y que las minutas de los Letrados de dicha entidad no están sujetas a IVA, como tiene declarado el Tribunal Supremo, constituyendo la reclamación de dicho concepto un enriquecimiento injusto de la denunciada, que sufren los consumidores, dada la posición de dominio que la denunciada ostenta.
4. Admitido el recurso a trámite, el Tribunal dictó Providencia el 20 de diciembre de 1999, dando traslado de las actuaciones a los interesados para que formularan alegaciones, lo que hicieron en tiempo y forma tanto la parte recurrente como la denunciada, en apoyo de sus respectivas pretensiones.
5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 8 de febrero de 2000.
6. Son interesados:
 - MARÍA JESÚS DÍEZ RODRÍGUEZ
 - CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El objeto del presente recurso, interpuesto por Dña M^a Jesús Díez Rodríguez, tiene por objeto determinar si el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada por aquélla, es o no conforme a Derecho.

La recurrente argumenta que la denunciada ha actuado con abuso de posición de dominante y mala fe, habida cuenta de que ha amenazado a la recurrente, ha vulnerado la normativa bancaria, ocultado ingresos y cancelado depósitos bancarios y se ha enriquecido injustamente pues, pese a que las minutas de los Letrados de la denunciada no están sujetas a IVA, le ha reclamado dicho concepto. Señala que dicha actuación constituye un abuso de la posición de dominio que ostenta la denunciada en perjuicio de todos los consumidores.

La denunciada, Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, por su parte, interesa la desestimación del presente recurso, estimando que procede confirmar el Acuerdo recurrido por los propios argumentos que se contienen en el mismo, señalando que todo el origen del problema y la causa de que la Caja promoviera un litigio contra ella se encuentra en que la denunciante cobró indebidamente unas pensiones de su fallecido padre, siendo condenada a su pago por el Juzgado correspondiente. Señala que la condena al pago de las costas y el IVA son cuestiones ajenas a la competencia de este Tribunal que nada tienen que ver con el funcionamiento del mercado, de manera que los hechos denunciados, además de no ser ciertos, no guardan relación directa ni indirecta con el ámbito de competencia de este Tribunal.

Segundo: La adecuada resolución del presente recurso exige comenzar señalando que no todo acto o práctica que pueda resultar incómodo para el consumidor puede ser calificado, sin más, como anticompetitivo o desleal y, en consecuencia, ser sancionado como tal, sino sólo cuando verdaderamente atente contra la institución de la “competencia en el mercado”.

Es sabido, y no puede olvidarse, que el objetivo específico de la LDC, como se señala en su Exposición de Motivos, no es otro que garantizar la existencia de una Competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, por lo que los intereses privados sólo tendrán acogida de forma secundaria en la LDC, en tanto en cuanto coincidan con el objetivo de la misma.

Pues bien, de las sucesivas alegaciones efectuadas por la recurrente, puestas de manifiesto anteriormente, lo único que se advierte es la existencia de un conflicto interpartes que sólo puede tener cobijo en el ámbito del Derecho privado y que, por ello, han de ser resueltas por la Jurisdicción ordinaria pues es por todos conocido que “juzgar y ejecutar lo juzgado” en dicho ámbito privado son funciones propias que corresponden exclusivamente a los jueces y tribunales (artículos 117,3 C.E. y 2,1 L.O.P.J.).

En efecto, es de indicar que el artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional. De dicho precepto se desprende que la aplicación del mismo se encuentra limitado objetivamente, pues se exige una actividad de naturaleza económica, y subjetivamente, toda vez que, si bien es de aplicación a todos los operadores económicos en el mercado, es preciso que se realice una actividad económica autónoma. Difícilmente en el presente caso puede sostenerse que nos hallemos ante una infracción del referido precepto, dada la naturaleza de los propios hechos denunciados que se refieren a una relación de carácter individualizado, derivada del vínculo jurídico mercantil existente entre la entidad financiera y un cliente, sin transcendencia alguna en el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia.

De la misma manera, tampoco puede estimarse la existencia de infracción alguna del artículo 6 de la LDC cuando, como señala el Acuerdo impugnado, la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado de las entidades financieras, indispensable para que pueda hablarse de “abuso” de la misma.

Finalmente, es preciso señalar que las conductas denunciadas tampoco reúnen los requisitos precisos para ser calificadas de una infracción tipificada en el artículo 7 de la LDC. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que “para entender que un acto desleal es contrario a la libre competencia no basta con que se produzca la deslealtad, sino que también es necesario que como consecuencia de la misma se afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. No es suficiente, pues, cualquier deslealtad, sino que es necesario que la misma sea cualificada”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, además de que no puede afirmarse que la actuación de la denunciada haya tenido influencia sensible en la libre competencia por las razones antes expresadas, tampoco existe prueba alguna que permita entender que la actuación de la entidad denunciada pueda ser calificada como una de las conductas tipificadas en la Ley de Competencia Desleal, sino que, por contra, de las pruebas obrantes en el expediente, resulta que la hoy denunciada actuó en el ejercicio de su derecho fundamental a defender sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales que, por otra parte, confirmaron la legitimidad de aquéllos.

Tercero: De acuerdo con lo anteriormente expresado, es preciso confirmar el Acuerdo recurrido habida cuenta de que las conductas denunciadas no afectan al mercado de manera que se justifique la aplicación de las normas sobre defensa de la competencia, no reuniendo los requisitos para ser calificadas como determinantes de infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la LDC, por lo que procede confirmar el archivo decretado por el Acuerdo impugnado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Único: Desestimar el recurso interpuesto por Dña María Jesús Díez Rodríguez contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 1999 por el que se archivó la denuncia formulada contra Caja España de Inversiones S.A, que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.